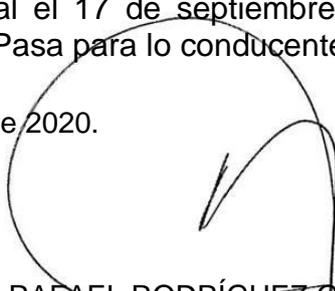


PROCESO DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DESPIDO. No. 2020-00212.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda de Fuero Sindical – Acción Despido, se recibió por reparto a través del correo institucional de este despacho judicial el 17 de septiembre del presente año y subida a **onedrive** el mismo día. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 18 de septiembre de 2020.

El Secretario,


JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se procede a reconocer al **DR. EDUARDO PARADA VERA**, como apoderado judicial de la demandante **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA**, conforme a los términos y facultades del poder conferido

ACEPTAR la presente demanda Especial de **FUERO SINDICAL – ACCIÓN DESPIDO**, propuesta por la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA**, a través de apoderado judicial, contra **MARLENY ARANGO DE NUVAN**.

Se ordena se de al presente asunto trámite de proceso especial de Fuero Sindical, consagrado en el Art. 113 y siguientes del C.P.T.S.

Así mismo se ordena NOTIFICAR al presidente de la Organización Sindical denominada **ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE “ASPROUL”**. Representado Legalmente en la subdirectiva Secciona Cúcuta por el señor JORGE RAMON ORTEGA, o quien haga sus veces.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL**, se señala la hora de las diez y quince (10:15) , del día diecinueve(19) de octubre del año 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 114 del C.P.T.S., conforme a la programación que se lleva en este despacho.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **22 de Septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

**RAD.2020-00054-00 FUERO LEVANTAMIENTO-
PERMISO DESPEDIR.**

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CUCUTA.-

San José de Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos
mil veinte (2020).-

Reprográmese la audiencia de que trata el artículo 114
del CPT y de la SS, en la cual se contestar la demanda
y se proseguirá la actuación **para el día 19 octubre de
2020 a partir de las 10:15 a.m.**, favor conectarse a
través del link que les será remitido, aportes sus
correos electrónicos. La conexión busquen lugar que
permita su conexión sin problemas, la audiencia se
iniciara a la hora indicada, siendo de su cargo la
conectividad de las pruebas a recepcionar como
testigos e interrogatorios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

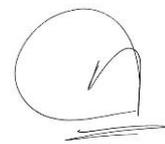
El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, 22 de Septiembre
del dos mil 2020, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



Jose Rafael Rodriguez
Garcia

**PROCESO ORDINARIO No. 2019-0040
CONTRATO REALIDAD**

Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso fue encontrado por la señora sustanciadora el día de hoy en el anaquel donde se encuentran los procesos pendientes de pago de depósitos judiciales, razón por la cual no se había sacado auto.

Que mediante escrito que obra a folio 811 a 813, la apoderada de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 23 de enero de 2020 (fl. 810) y publicado en estado el día 24 de enero de 2020, el escrito fue presentado el día 29 de enero de 2020. El término de los dos (2) días para recurrir venció el día 28 de enero de la anualidad.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 15 de septiembre de 2020.

EL secretario,


JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de septiembre dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto datado 23 de enero de 2020, en razón a que de conformidad previsto en el Art. 63 del C.P.T. y S.S. fue presentado de manera extemporánea, pero se concede de manera subsidiaria el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO de conformidad el Art. 65 del C.P.T.y S.S.

Remítase el expediente mediante oficio dejándose constancia de su salida en los libros respectivos.

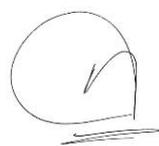
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **22 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



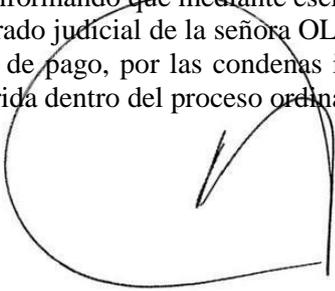
**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

EJECUTIVO a continuación No. 2018-00308.

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que antecede, el DR. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, apoderado judicial de la señora OLGA ESPERANZA PINTO RINCÓN, solicita se libre mandamiento de pago, por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia (fl. 185 a 187) proferida dentro del proceso ordinario. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 10 de agosto de 2020.

El Secretario,



JOSE RAFAEL ~~RODRÍGUEZ~~ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que el DR. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, en calidad de apoderado judicial la señora OLGA ESPERANZA PINTO RINCÓN, instaura demanda ejecutiva a continuación, para que se libre mandamiento de pago por el valor de las condenas impuestas en las sentencias de primera instancia.

El título base del recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia proferida en audiencia celebrada el 28 de agosto de 2019, (fl. 185 a 187), mediante la cual condenó a la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. “ESIMED S.A.” a pagar a favor de la demandante OLGA ESPERANZA PINTO RINCÓN, salarios y prestaciones sociales correspondientes a las vigencias de los años 2015 y 2016.

De dicha sentencia se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. “ESIMED S.A.”, y a favor de la ejecutante OLGA ESPERANZA PINTO RINCÓN, de conformidad con lo previsto en el Art. 100 C.P.T.S., en concordancia con el Ar. 422 del G.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S, por consiguiente, es procedente librar mandamiento de pago, en la forma y términos en que fue solicitado.

Igualmente, la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, lo que es procedente, en razón a que reúne los presupuestos previstos en el Art. 101 C.P.T.S., en concordancia con el Art. 593 C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S.

En cuanto a librar mandamiento ejecutivo por concepto de los aportes a la seguridad social integral, el despacho considera que no es procedente, primero por cuanto se trata de una obligación de hacer, de conformidad con lo previsto en el Art. 433 C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S., será por separado, hay reglas claras, propias para su ejecución Art. 306 C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S.

En consecuencia, este Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora OLGA ESPERANZA PINTO RINCÓN y en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. “ESIMED S.A.” por las siguientes sumas de dinero:

VIGENCIA AÑO 2015.

- a. \$ 3'371.152,00 por concepto de salarios.
- b. \$1'026.000,00 por concepto de cesantías.
- c.- \$ 123.120,00 por concepto de intereses de cesantías.
- d.- \$ 1'026.000,00 por concepto de prima de servicios.
- e.- \$ 477.050,00 por concepto de vacaciones

VIGENCIA AÑO 2016.

- d. \$ 217.655,55 por concepto de cesantías
- b.- \$ 5.506,68 por concepto de intereses a las cesantías.
- c.- \$ 217.655,55 por concepto de prima de servicios.
- d.- \$ 235.874,72 por concepto de vacaciones.
- e.- \$ 5'724.599,40 por concepto de indemnización.
- f.- \$ 4'140.580,00 por concepto de liquidación de costas.

SEGUNDO.- No acceder a librar mandamiento de Pago por concepto de aportes a la seguridad social integral y parafiscal, conforme a lo considerado.

TERCERO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "ESIMED S.A." con NIT No. 800215908-8 posea o llegare a tener, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, AV. VILLAS y BANCO ITAU, limitando el embargo a la suma de \$ 26'090.454,15.

Líbrense los correspondientes OFICIOS a dichas entidades bancarias de manera progresiva.

CUARTO.- ABSTENERSE de decretar el embargo de dineros que adeude la Empresa MEDIMAS EPS, a la demandada, por considerarlo excesivo, sin perjuicio que posteriormente se llegare a decretar, conforme a los resultados obtenidos de la anterior medida.

QUINTO.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el Art. 41 literal A 1 C.P.T.S., en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

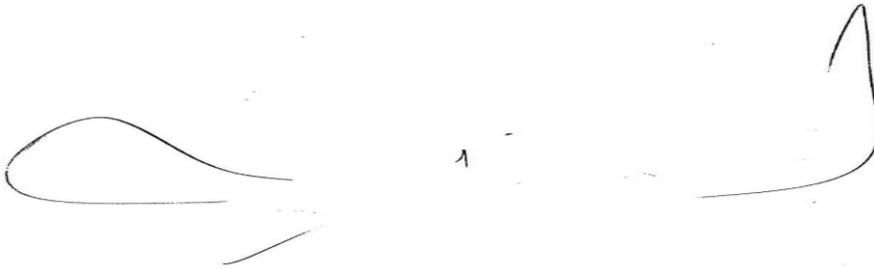
Dicha norma establece: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas

a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

SEXTO.- El DR. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, tiene facultades para actuar como apoderado judicial de la señora OLGA ESPERANZA PINTO RINCÓN, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

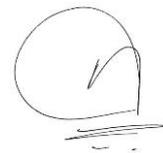
El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **22 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



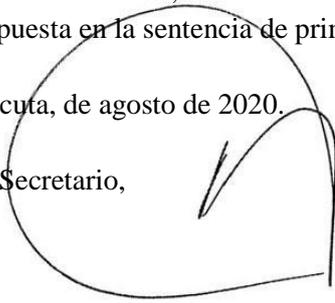
**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

EJECUTIVO a continuación No. 2017-00169.

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del señor JORGE EMILIO CRIADO CONTRERAS presenta acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento de pago por las costas, conforme a la condena impuesta en la sentencia de primera instancia. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, de agosto de 2020.

El Secretario,



JOSE RAFAEL ~~RODRÍGUEZ~~ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que el señor JORGE EMILIO CRIADO CONTRERAS, a través de su apoderado judicial ha instaurado demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, para que se libre mandamiento por la condena en costas impuesta a su favor en la sentencia primera instancia.

El título base del recaudo ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado en audiencia celebrada el 1° de marzo de 2018, (fl. 195), mediante la cual se condenó a la UGPP a pagar a favor del señor JORGE EMILIO CRIADO CONTRERAS, la pensión de invalidez a partir del 8 de enero de 2007, sobre el SMLMV, catorce mesadas al año, y cada mesada debida se indexará a la fecha de pago efectivo y condenó en costas a la U.G.P.P., la sentencia de segunda instancia, proferida por H. Tribunal Superior, en audiencia celebrada el 13 de marzo de 2019, (fl. 205), mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia y la adicionó y estableció que el retroactivo adeudado al ejecutante, causado entre el 8 de enero de 2007 y marzo de 2019, equivale a un total de \$ 101'327.556,00, sin perjuicio del valor que por indexación se adeuda y cuyo calculo depende del momento que se materialice el pago, autoriza a la UGPP., para deducir el valor a pagar por concepto de cotizaciones a salud y sin costas en esa instancia.

El 6 de mayo de 2019, por secretaría se practicó liquidación de costas por un valor total de \$ 6'417.396,00 a favor del ejecutante y en contra de la UGPP, y mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019, se le impartió aprobación

El apoderado actor es su escrito introductorio equivocadamente manifiesta que COLPENSIONES, cuando en realidad es la ejecutada UGPP, mediante resolución No. RDP022384 del 26 de julio de 2019, allega copia folios 231 a 235, da cumplimiento parcial al fallo judicial proferido por este Juzgado, en cuanto a la inclusión en nómina de pensionado y el pago del retroactivo de la pensión de invalidez y su indexación, quedando pendiente el valor correspondiente a la liquidación de costas, por el cual solicita se libre mandamiento de pago.

De dichas providencias se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del ejecutado JESÚS ODMAN ACEVEDO BLANCO y a favor de la ejecutante ECOPETROL S.A., de conformidad con lo previsto en el Art. 100 C.P.T.S., en concordancia con el Ar. 422 del G.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S, por consiguiente, es procedente librar mandamiento de pago, en la forma y términos en que fue solicitado.

En consecuencia, este Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del señor JORGE EMILIO CRIADO CONTRERAS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por las siguientes sumas de dinero:

a. \$ 6'417.396,00 por concepto de liquidación costas

dentro del proceso ordinario.

b.- No acceder a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, por cuanto no fueron objeto de condena-

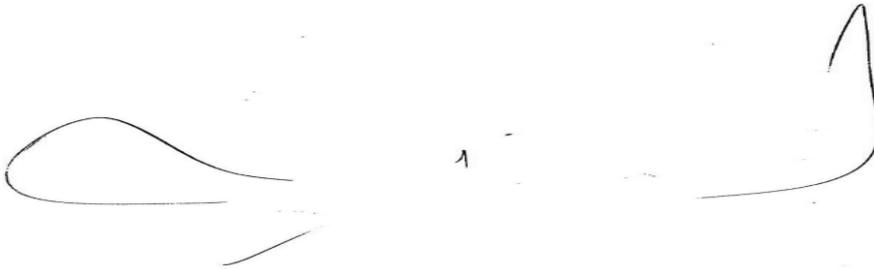
SEGUNDO.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada, conforme a lo preceptuado numeral 1º Art. 41 C.P.T.S., en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dicha norma establece: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

TERCERO.- El DR. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, tiene facultades para actuar como apoderado judicial del señor JORGE EMILIO CRIADO CONTRERAS, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

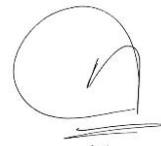
El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **22 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



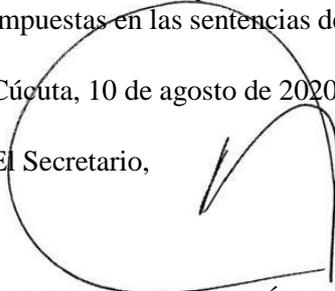
**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

EJECUTIVO a continuación No. 2016-00568-00

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que antecede, la apoderada judicial del demandante JOSÉ INOCENCIO CONTRERAS SOLANO, presenta acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario, solicitando, se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 10 de agosto de 2020.

El Secretario,



JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que la apoderada judicial de la parte actora, ha instaurado demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, para que se libre mandamiento de pago por el valor de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

El título base del recaudo ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera instancia proferida en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2018, (fl.220 a 222) mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo, condena a la ejecutada VICTORIA MARGARITA SANCEZ AYALA, al pago de cesantías, intereses de cesantías, vigencia del año 1997 al año 2014, prima de servicio y vacaciones por vigencia de los años 2013 y 2014, sanción moratoria por la no consignación de cesantías de los años 2012 y 2013, indemnización moratoria e intereses legales moratorios y condena en costas; sentencia segunda instancia proferida en audiencia celebrada el 10 de diciembre de 2019, (fl. 245), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho y condenó en costas en esa instancia.

De dichas providencias se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la ejecutada VICTORIA MARGARITA SÁNCHEZ AYALA, de conformidad con lo previsto en el Art. 100 C.P.T.S., en concordancia con el Ar. 422 del G.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S, por consiguiente, es procedente librar mandamiento de pago, en la forma y términos en que fue solicitado.

En cuanto a librar mandamiento ejecutivo por lo correspondiente al bono pensional y al pago de cotizaciones en salud y riesgos laborales, el despacho considera que no es procedente, primero por cuanto se trata de una obligación de hacer, de conformidad con lo previsto en el Art. 433 C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S., será por separado, hay reglas claras, propias para su ejecución Art. 306 C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S.

Igualmente, la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares, lo que es procedente, en razón a que reúne los presupuestos previstos en el Art. 101 C.P.T.S., en concordancia con el Art. 593 C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S.

En consecuencia, este Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO. Librar mandamiento a favor del señor JOSE INOCENCIO CONTRERAS SOLANO y en contra de la señora VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, por las siguientes sumas de dinero:

- a.- \$ 10'107.393,00 por concepto de cesantías vigencia del año 1997 al año 2014.
- b.- \$ 1'122.537,20 por concepto de intereses a las cesantías.
- c.- \$ 1'391.666,00 por concepto de prima de servicios, vigencia 2013 y 2014.
- d.- \$ 1'445.833,00 por concepto de vacaciones, vigencia 2013 y 2014.
- e.- \$ 16'750.000,00 por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías de los años 2013 y 2014.
- f.- \$ 36'000.000,00 por concepto de indemnización moratoria.
- g.- Por los intereses legales moratorios conforme a la certificación Superfinanciera a partir del 1 de octubre de 2016 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación por prestaciones sociales.
- h.- No se accede a librar mandamiento de pago por concepto de indexación, por cuanto no fue objeto de condena.
- i.- No acceder a librar mandamiento ejecutivo por concepto de bono pensional, y pago de cotizaciones de salud y riesgos laborales, conforme a lo considerado.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-17992, como Lote No. 2 de la Mz. A, ubicado en la Av. 4 No. 26-55 de la Urbanización Bellavista, de propiedad de la ejecutada VICTORIA MARGARITA SÁNCHEZ AYALA.

Librese el correspondiente OFICIO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

No se accede a decretar las demás medidas cautelares por considerarlo excesivo, sin perjuicios que se llegaren a decretar, dependiendo del resultado obtenido de la Oficina de Registro.

TERCERO.- Notifíquese el presente auto a las partes, mediante anotación en estado, conforme a lo preceptuado en el Art. 306 C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S.,

CUARTO.- La DRA. ELEONORA CONTRERAS VILLAMIZAR, cuenta con facultades para actuar como apoderada del ejecutante JOSÉ IGNACIO CONTRERAS SOLANO, conforme al poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **22 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



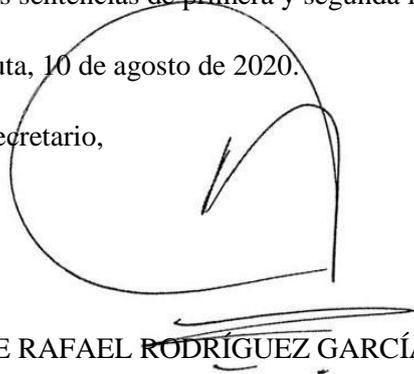
**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

EJECUTIVO a continuación No. 2014-00441.

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la señora LEYLA JUDITH MEZA GALVIS, presenta acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario, solicitando, se libre mandamiento de pago el saldo de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 10 de agosto de 2020.

El Secretario,



JOSE RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que la señora LEYLA JUDITH MEZA GALVIS, a través de su apoderado judicial ha instaurado demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, para que se libre mandamiento de pago por el valor de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

El título base del recaudo ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera instancia proferida en audiencia celebrada el 10 de junio de 2015, (fl. 75 y 76), mediante la cual condenó a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional desde el 8 de febrero de 2012, por valor de \$ 701.364,70 y a partir del 1° enero de 2013 el valor asignado por la pasiva \$ 718.906,13 y hasta el 28 de febrero de 2013, 14 mesadas al año, generando intereses moratorios cada mesada debida y hasta el pago total de lo debido., art. 141 ley 100 de 1993; condena en costas a COLPENSIONES. La sentencia de segunda instancia proferida en audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2016, (fl. 88 y 89), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, y modificó la fecha a partir de la que debe comenzar a liquidarse los intereses de mora, esto es a partir del 10 de diciembre de 2012 y hasta que se efectúe el pago efectivo y condenó en costas en esa instancia.

Por secretaría el 24 de febrero de 2017, se practicó la liquidación de costas y agencias en derecho, en un total de \$ 3'221.750,00. La que mediante auto calendario 27 de febrero de 2017 se le impartió aprobación.

El apoderado ejecutante mediante escrito introductorio que obra a folios que anteceden, allega una liquidación de la obligación, donde se hace los descuentos de los abonos efectuados, quedando un saldo pendiente por la suma de \$ 2'343.211,25 y por la cual solicita se libre mandamiento de pago, más los intereses moratorios que se sigan causando.

De dichas providencias se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la ejecutada COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante LEYLA JUDITH MEZA GALVIS, de conformidad con lo previsto en el Art. 100 C.P.T.S., en concordancia con el Ar. 422 del G.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S, por consiguiente, es procedente librar mandamiento de pago, en la forma y términos en que fue solicitado.

En cuanto a la medida cautelar solicitada para hacer efectivo el pago adeudado, el despacho por vía excepcional aplicando el Art. 134-2 Ley 100/93, en concordancia con las sentencias C1154/08; 354/97, POR CUANTO LA INEMBARGABILIDAD NO ES UN PRINCIPIO ABSOLUTO, ES GARANTIA A LA EJECUTANTE frente a la negligencia de la demanda, de no dar cumplimiento al fallo judicial y se precisa que el embargo tiene como fin el pago del retroactivo pensional, por lo tanto debe proceder a lo previsto en el Art. 101 C.P.T.S.S, en concordancia con el Art. 594 C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S.

En consecuencia, este Juzgado R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora LEYLA JUDITH MEZA GALVIS y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las siguientes sumas de dinero:

a. \$ 2'343.211,25 por concepto del saldo correspondiente al retroactivo pensional, conforme a lo considerado.

b.- más los intereses moratorios conforme lo previsto en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, que se sigan causando hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES “COLPENSIONES” con NIT No. 9003360047 posea en las cuentas corrientes, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE, limitando el embargo a la suma de \$ 3'690.557,71.

Librense los correspondientes OFICIOS a dichas entidades bancarias de manera progresiva.

TERCERO.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada, conforme a lo preceptuado numeral 1º Art. 41 C.P.T.S., en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dicha norma establece: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Al igual que a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO.- El DR. ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO, tiene facultades para actuar como apoderado judicial de la señora LEYLA JUDITH MEZA GALVIS, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

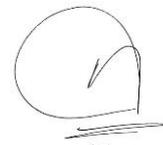
El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **22 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



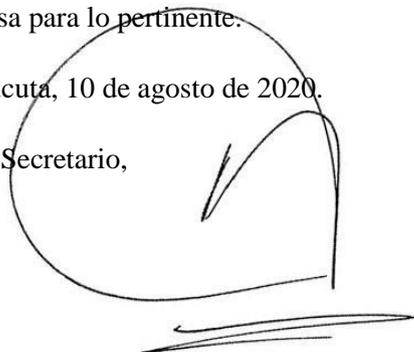
**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

EJECUTIVO a continuación No. 2011-00115.

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que antecede, el DR. ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRÍGUEZ, conforme al poder conferido por la señora ROSALINA SOLER SALAMANCA, (fl. 295), solicita se libre mandamiento de pago, en la forma que fue solicitado en escrito obrante a folios 281 a 283, es decir a continuación del proceso ordinario. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 10 de agosto de 2020.

El Secretario,



JOSE RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, y en razón a que el DR. ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado judicial la señora ROSALINA SOLER SALAMANCA, en su condición de única heredera de la demandante dentro del proceso ordinario señora ASUNCIÓN SALAMANCA ORTIZ (Q.E.P.D.), instaura demanda ejecutiva a continuación, para que se libre mandamiento de pago por el valor de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

El título base del recaudo ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera instancia proferida en audiencia celebrada el 7 de mayo de 2015, (fl. 45 y 46), mediante la cual condenó al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES a pagar a la demandante ASUNCIÓN SALAMANCA ORTIZ, en forma vitalicia las mesadas pensionales causadas a partir del 10 de enero de 2007, incluyendo las adicionales, más los reajustes de ley y en el evento de

no ser incluida en nómina y deba acudir al proceso ejecutivo, se condena al pago de intereses moratorios, conforme lo previsto en el Ar. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin condena en costas.

La sentencia de segunda instancia proferida en audiencia celebrada el 29 de mayo de 2018, (fl. 252 y 253), mediante la cual modificó el numeral 2° de la sentencia de primera instancia, y en su lugar absolvió a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de intereses moratorios y autorizó a la demandada para deducir del valor de las mesadas a pagar al actor a modificó la fecha a partir de la que debe comenzar a liquidarse los l importe para el pago de cotizaciones a salud; adicionó el numeral 1° de la sentencia de primera instancia, en el sentido que el pago del retroactivo pensional desde el 10 de enero de 2007, hasta el 24 de diciembre de 2014, ascienden a la suma de \$ 58'617.633,00, debiendo tener en cuenta para el momento del pago, las sumas que fueron pagadas por el Juzgado, previo a la nulidad declarada; requiere a este juzgado para si es del caso se proceda nuevamente con el proceso ejecutivo por el cobro del saldo insoluto, se verifique la legitimación en la causa de los interesados en reclamar, dado que se ha identificado en este trámite que la señora ASUNCIÓN SALAMANCA ORTIZ, falleció el 24 de diciembre de 2014 y por ello

los dineros que fueron percibidos por ella, deben entrar a ser parte de la masa sucesoral; sin costas en esa instancia.

El apoderado judicial de la señora ROSALBINA SOLER SALAMANCA, en calidad de ejecutante, solicita dentro del libelo introductorio que se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y a favor de la señora ROSALBINA SOLER SALAMANCA, quien actúa como única heredera de la señora ASUNCIÓN SALAMANCA ORTIZ (Q.E.P.D.), por la suma de \$ 21'879.423,00.

Mediante escritura pública No. 0235 del 7 de febrero 2020, de la Notaría Quinta de esta ciudad, (fl. 298 a 301), mediante la cual se adiciona la sucesión de la causante ASUNCIÓN SALAMANCA ORTIZ (Q.E.P.D.), contenida en la Escritura 2324 del 1° de noviembre de 2016, de la misma Notaría (fl. 284 a 291), donde reconoce a la señora ROSALBINA SOLER SALAMANCA, como única heredera de la causante, en el sentido de incluir el dinero en efectivo del saldo pendiente, correspondiente al retroactivo pensional reconocido a la causante por este juzgado dentro del proceso ordinario, por la suma de \$ 21'879.423,00

De dichas providencias y de las referidas escrituras, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la ejecutada COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante ROSALBINA SOLER SALAMANCA, de conformidad con lo previsto en el Art. 100 C.P.T.S., en concordancia con el Ar. 422 del G.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S., por consiguiente, es procedente librar mandamiento de pago, en la forma y términos en que fue solicitado.

En cuanto a la medida cautelar solicitada para hacer efectivo el pago adeudado, el despacho por vía excepcional aplicando el Art. 134-2 Ley 100/93, en concordancia con las sentencias C1154/08; 354/97, POR CUANTO LA INEMBARGABILIDAD NO ES UN PRINCIPIO ABSOLUTO, ES GARANTIA A LA EJECUTANTE frente a la negligencia de la demanda, de no dar cumplimiento al fallo judicial y se precisa que el embargo tiene como fin el pago del retroactivo pensional, por lo tanto debe proceder a lo previsto en el Art. 101 C.P.T.S.S, en concordancia con el Art. 594 C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S.

En consecuencia, este Juzgado R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora ROSALBINA SOLER SALAMANCA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las siguientes sumas de dinero:

b. \$ 21'879.423,00 por concepto del saldo pendiente de pago y correspondiente al retroactivo pensional, conforme a lo considerado.

SEGUNDO.- Decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” con NIT No. 9003360047 posea en las cuentas corrientes, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCO AGRARIO Y CITY BANK, limitando el embargo a la suma de \$ 22'973.394,15.

Líbrense los correspondientes OFICIOS a dichas entidades bancarias de manera progresiva.

TERCERO.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el preceptuado numeral 1° Art. 41 C.P.T.S., en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dicha norma establece: “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Al igual que a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO.- Reconocer al DR. ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la señora ROSALBINA SOLER SALAMANCA, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

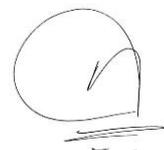
El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **22 de Septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

Rad.2009-00271-00 ejecutivo a continuación ordinario.

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CAURTO LABORAL DEL CIRCUITO.-.

Cúcuta, veintiuno de septiembre de dos mil veinte (2020).-.

Fíjese la audiencia para trámite, alegatos y decidir excepciones de mérito en ejecutivo de la referencia con fundamento en el artículo 442 del CGP, se fija la audiencia para el día lunes 28 de septiembre de 2020 a partir de las 9 a.m.

La audiencia se realizará con o sin presencia de los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

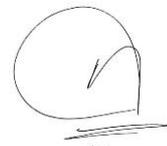


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **22 de Septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**